



*****1

VS.

COMISIÓN DE HONOR Y
JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 159/2021 S.E.

MAGISTRADO PONENTE:

GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a doce de marzo de dos mil veinticuatro.

Resolución de recurso de revisión que confirma la sentencia dictada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, y ordena reponer el proceso.

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado el veintiocho de junio de dos mil veintitrés la parte actora interpuso recurso de revisión contra la sentencia antes mencionada.
2. Mediante acuerdo de admisión dictado el ocho de agosto de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hubiesen efectuado manifestación alguna.
3. Que la sentencia impugnada en sus puntos resolutivos estableció:

*"ÚNICO. Se reconoce la validez de la resolución de ocho de septiembre de dos mil veintiuno emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de separación del cargo *****2, mediante la cual se determinó la separación de la actora como miembro policial por haber dejado de cumplir el requisito de permanencia contemplado en el artículo 75, fracción XIX, del Reglamento del Servicio Profesional."*

4. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

5. **PRIMERO.- Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia



Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno (Ley del Tribunal).

6. **SEGUNDO.- Glosario:**

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el 18 de junio 2021
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Comisión	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.

7. **TERCERO.- Antecedentes del caso.**

8. La resolución impugnada en el juicio consistió en la dictada por la Comisión ocho de septiembre de dos mil veintiuno en el procedimiento de separación *****2, mediante la cual se determinó a la parte actora la separación de su cargo como miembro activo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

9. La Sala de conocimiento reconoce la validez de la resolución, mediante la cual se determinó la separación del cargo de la actora como miembro policiaco por dejar de reunir el requisito de permanencia contemplado en el artículo 75, fracción XIX, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

10. **CUARTO.- Agravios.**

11. Se tiene por reproducido el agravio que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la ley del tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos. Sirve de apoyo a lo expuesto, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Sexto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Novena Época, Registro: 196477, Tesis: VI.2o. J/129, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de

QUINTO.- Estudio del único agravio.

13. El recurrente en su único agravio alega, en esencia, lo siguiente:

14. Que el inferior, viola las garantías de audiencia, seguridad jurídica y legalidad, al analizar el motivo de inconformidad contenido en el inciso b), ubicado en la página 13 de la resolución que se recurre, respecto al motivo de inconformidad, en que hizo valer que, se debió haber tomado en cuenta la nota médica de urgencias que exhibió en el procedimiento administrativo, para determinar si era apta para justificar su incomparecencia a la audiencia celebrada en el procedimiento.
15. Que si bien se presentó el justificante médico con posterioridad a la audiencia, resulta ilegal lo resuelto por la sala, en sentido de que, se debió presentar el 22 de julio, a más tardar, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 163 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California y 193 del Reglamento del Servicio Profesional, en relación con el artículo 137, fracción IV del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, en virtud de que, no se realizó un análisis integro y exhaustivo del cómputo del término, respecto de los días en los que se debió presentar el justificante médico.
16. Que la sala omitió señalar cuando surtió efectos la audiencia de 19 de julio de 2021, celebrada dentro del expediente administrativo de separación del cargo *****2, en la cual se tuvo por perdido el derecho de declarar y ofrecer pruebas a mi representada, con el ánimo de establecer de manera precisa, el inicio del cómputo del término para presentar el justificante médico, sino que únicamente hace un conteo a partir del día siguiente en que se celebró dicha audiencia, esto es, iniciando el día 20 de julio de 2021, siguiendo con el día 21 de julio de 2021 y concluyendo con el día 22 de julio de 2023.
17. Que también omitió analizar la aplicación de forma supletoria del artículo 132 del Código Adjetivo Local, el cual señala que en los autos se harán constar el día en que comienzan a correr los términos y aquel en que deben concluir, siendo como del conocimiento integral de la audiencia de fecha 19 de julio de 2021, celebrada dentro del expediente administrativo de separación del cargo *****2, en la cual se tuvo por perdido el derecho de declarar y ofrecer pruebas a mi representada, no se aprecia que se haya dado cumplimiento a dicho precepto, el cual tenía la obligación la autoridad demandada de obedecer, dado que el reglamento y ley de la materia no contemplan dichas hipótesis.
18. Que de haberse aplicado supletoriamente por el a quo, los artículos 129 y 132, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, en el cómputo del plazo para presentar el justificante médico, habría determinado que, dicho justificante fue presentado en tiempo y forma el día 23 de julio de 2021.

Que lo anterior es así, en virtud de que, la autoridad demandada de origen, omitió señalar en la audiencia celebrada el día 19 de julio de 2021, el día en que comienzan a correr los términos y aquel en que deben concluir, por lo que al ser una clara violación a las garantías de audiencia, seguridad jurídica y legalidad, consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la consecuencia es que el a quo debió resolver la nulidad del acto de autoridad impugnado.

20. Que en términos del artículo 41 fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se supla la deficiencia de la queja, ya que el procedimiento de separación del cargo, no es propio de responsabilidad administrativa, sino de dejar de cumplir un requisito de permanencia.
21. El agravio es **inoperante**. A juicio de este Tribunal en Pleno, en el caso que nos ocupa no existen puntos jurídicos a resolver.
22. Se sostiene lo anterior, debido a que tal agravio es inoperante, al no controvertir las diversas consideraciones expuestas por la Sala, para declarar la validez de la resolución impugnada.
23. Como ya se reseñó, la Sala resolvió en el considerando SEXTO, respecto a los motivos de inconformidad primero y segundo, en los que hizo valer en esencia los argumentos planteados en inciso a), b) y c) de la sentencia que se recurre.
24. La recurrente en su recurso, únicamente controvierte lo resuelto en el inciso b) del considerando SEXTO de la resolución impugnada, como se advierte de su único agravio hecho valer.
25. Sin controvertir lo resuelto por la sala en los incisos a) y c) del fallo que se analiza, en los que la sala determinó lo siguiente:
26. En el estudio del motivo de inconformidad contenido en el inciso a), la sala resolvió:

*"Los motivos de inconformidad antes reseñados son **inoperantes por una parte e infundados por otra**, en atención a las siguientes consideraciones.*

I. Estudio del motivo de inconformidad contenido en el inciso a).

*Es inoperante lo argumentando por la demandante en el **inciso a)**, en razón de que fue omisa en exponer las razones de porque las pruebas obrantes en el procedimiento *****2 no acreditan plenamente la pérdida del requisito de permanencia que le fue imputado, lo que resulta necesario para estar en condiciones de examinar la cuestión planteada, por lo que, al no hacerlo, dichos argumentos se tornan inoperantes.*

*En efecto, es menester precisar que mediante escrito de dieciocho de enero de dos mil veintidós la autoridad demandada rindió informe de autoridad en el que aportó copia digital del expediente del procedimiento de separación del cargo *****2 obrante en disco compacto, la cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracciones II, III y VIII, 411 BIS y 414 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, por contener el disco compacto sello, leyenda y firma del Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia como signo de certificación, mismo que fue remitido mediante oficio que contiene sello oficial y firma autógrafa del delegado autorizado de la autoridad demandada, por lo que se tiene la presunción de autenticidad de su contenido, aunado a que el mismo no fue objetado por las partes.*

Así, de la copia digital de la resolución impugnada (visible a páginas 831 a 866 del archivo digital denominado "*****3"), se advierte que la Comisión de Honor y Justicia sustentó que se acreditó la pérdida del requisito de permanencia contemplado en el artículo 75, fracción XIX, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en no ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, en los medios probatorios descritos en el considerando quinto de la resolución impugnada (páginas 7 a 14 de la resolución impugnada), consistente en los siguientes:

...

Documentales con las cuales la autoridad determinó en la resolución impugnada que se encontraba acreditado que la parte actora perdió el requisito de permanencia contenido en el artículo 75, fracción XIX, del Reglamento del Servicio Profesional al haberse ausentado injustificadamente del servicio los días dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, diez, once, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, treinta y treinta y uno de marzo, primero, cuatro, seis, siete, ocho, veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de abril, todos de dos mil veinte.

En ese sentido, la demandante en el motivo de inconformidad en análisis se limitó a afirmar que las pruebas aportadas al procedimiento no acreditan plenamente la pérdida del requisito de permanencia, sin exponer con el mínimo razonamiento por qué estima que son insuficientes los medios probatorios antes reseñados, por lo que, al no hacerlo, sus argumentos se tornan inoperantes."

27. En el estudio del motivo de inconformidad contenido en el inciso c), la sala argumentó:

"En el motivo de inconformidad en examen, la demandante únicamente hizo valer que la autoridad no le notificó legalmente el auto de inicio de procedimiento de separación que se instruyó en su contra.

Es **inoperante** el indicado motivo de inconformidad.

La inoperancia del motivo de inconformidad estriba en que la actora se limitó a hacer una afirmación genérica, al no exponer razonamientos mínimos de porque la autoridad notificó ilegalmente el auto de inicio de procedimiento de separación del cargo que se instruyó en su contra, lo que resulta necesario para estar en condiciones de examinar la cuestión planteada, por lo que, al no hacerlo, dicho argumento se torna inoperante.

Corroborar la inoperancia del motivo de inconformidad que en la copia digital del expediente administrativo *****2, de eficacia demostrativa plena, obra constancia de notificación de catorce de junio de dos mil veintiuno (visible a páginas 581 a 586 del archivo digital denominado "*****3"), por la cual se notificó el acuerdo de inicio de procedimiento de separación del cargo a la miembro policial, en la que consta su firma; documental que **no fue controvertida** por la parte actora por lo que **quedó firme por falta de impugnación**, surtiendo plenamente sus efectos.

Es aplicable al caso la tesis 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."**, reproducida previamente.

..."

28. Por otro lado, el recurrente tampoco controvierte lo resuelto por la sala en el fallo que se recurre, en el considerando SÉPTIMO, referente al tercer motivo de inconformidad que hizo valer el demandante, en los que la sala argumentó lo siguiente.

"SÉPTIMO.- Estudio del motivo de inconformidad tercero.

En su motivo de inconformidad tercero, la demandante hace valer, en esencia, lo siguiente:

a) Que el acuerdo de inicio de investigación de diez de julio de dos mil veinte, se encuentra ausente de fundamentación y motivación, dado que del mismo no se advierte que cuente con las disposiciones legales que transgredió con su supuesta conducta, generando un acto de molestia nulo e ineficiente.

b) Que la autoridad no valoró los años de servicios con que cuenta como elemento activo en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

c) Que la demandada no realizó una valoración congruente, lógica y objetiva en cuanto a la determinación de los días de suspensión, por lo que resulta dicha

sanción totalmente excesiva en todos sus términos, dado que no le confirió valor probatorio alguno en cuanto hace a la sanción, a los cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias que le benefician para aplicar un criterio justo y coherente.

I. Estudio del motivo de inconformidad contenido en el inciso a).

En el motivo de inconformidad en estudio, la parte actora alega que el acuerdo de inicio de investigación de diez de julio de dos mil veinte carece de fundamentación y motivación por haberse omitido precisar el precepto legal que transgredió con su conducta.

Punto jurídico a resolver:

Del motivo de inconformidad reseñado, se advierte que la cuestión jurídica a resolver implica determinar si el acuerdo de inicio de investigación debe precisar el precepto legal que contenga el requisito de permanencia que el miembro policial dejó de reunir con los hechos que motivaron el inicio de la investigación.

Criterio:

Es **infundado** el motivo de inconformidad. Esta Sala Especializada considera que en el acuerdo de inicio de investigación no es necesario precisar el precepto legal que contenga el requisito de permanencia que el miembro policial dejó de reunir.

Justificación:

Los artículos 157, 158 y 160 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California y 186 Bis 1, 186 Bis 2 y 192, fracciones I, II y III, inciso c, del Reglamento del Servicio Profesional, de subsecuente inserción, disponen lo siguiente:

...

De los preceptos legales antes transcritos, se aprecia que la finalidad del acuerdo de inicio de investigación es dar inicio a la investigación administrativa respecto de conductas que puedan ameritar la separación definitiva, ordenándose la práctica de todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos o actos investigados.

Esto, con el propósito de que concluida la investigación la Contraloría Interna dicte un acuerdo en el que se determine si existen o no elementos que acrediten alguna causa de separación del cargo; en caso de existir elementos, solicite a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del procedimiento de separación del cargo, remitiéndole el expediente respectivo y adjuntando las pruebas que se estimen pertinentes.

Asimismo, de los preceptos normativos transcritos, se aprecia que una vez que la Comisión de Honor y Justicia reciba la solicitud de inicio de procedimiento, en caso de que determine que existen elementos suficientes para iniciar el procedimiento de separación del cargo, emitirá un acuerdo de inicio de procedimiento el cual deberá contener las causas o motivos imputados para la separación del cargo, así como las disposiciones normativas infringidas.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, esta Sala Especializada considera que en el acuerdo de inicio de investigación no es necesario que se precise el precepto legal que contenga el requisito de permanencia que el miembro policial presuntamente dejó de reunir.

Esto es así, atendiendo a que en esa etapa de la investigación la Contraloría Interna no tiene elementos suficientes para determinar si el miembro policiaco dejó de reunir un requisito de permanencia y, por tanto, la ley no le impone la obligación de precisar en el acuerdo de inicio de investigación el precepto legal que contenga el requisito de permanencia que el miembro policial dejó de reunir.

Caso contrario al acuerdo de inicio de procedimiento que dicte la Comisión de Honor y Justicia una vez recibida la solicitud de inicio de procedimiento que emita la Contraloría Interna al concluir la investigación, en donde la citada Comisión deberá señalar el requisito de permanencia que hubiere incumplido el presunto infractor, así como los motivos o circunstancias en que se apoyaron.

Esto, en razón de que conforme los preceptos legales antes transcritos, el acuerdo de inicio es el acto procesal que debe contener la mención de las causas o motivos imputados para iniciar el procedimiento de separación del cargo, así como las disposiciones normativas infringidas por parte del miembro policial, a fin de que éste se encuentre en aptitud de ejercer su derecho de defensa dentro de dicho procedimiento.

Bajo tales premisas, como se anticipó, es **infundado** el motivo de inconformidad en examen en virtud de que en el acuerdo de inicio de investigación no es necesario precisar el precepto legal que contenga el requisito de permanencia que el miembro policial dejó de reunir, lo cual debe realizarse en el acuerdo de inicio de procedimiento que dicte la Comisión de Honor y Justicia.

II. Estudio del motivo de inconformidad contenido en el inciso b).

Es **fundado pero inoperante** para declarar la nulidad de la resolución impugnada lo argumentado por el demandante en el motivo de inconformidad en estudio, respecto a que la autoridad no valoró los años de servicios con que cuenta como elemento activo en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

Lo anterior, en virtud de que –como refiere el demandante- la autoridad no valoró en la resolución impugnada los años de servicios con que contaba como elemento activo en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

Sin embargo, resulta **inoperante** tal circunstancia para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en razón de que no era necesario valorar los años de servicio de la actora para determinar su separación del cargo como miembro policial por haber dejado de reunir el requisito de permanencia contemplado en el artículo 75, fracción XIX, del Reglamento del Servicio Profesional.

Lo anterior, en virtud de que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ que los procedimientos de separación del cargo por pérdida de los requisitos de permanencia de los miembros de las instituciones policiales son procedimientos que no pertenecen al ámbito del derecho administrativo sancionador.

Esto, refiere la Suprema Corte, porque la finalidad de dicho procedimiento no es sancionarlo por alguna conducta que haya realizado, sino verificar que cumple con los requisitos de permanencia en el cargo.

En ese orden de ideas, al haberse acreditado en la resolución impugnada que la demandante dejó de cumplir con el requisito de permanencia contemplado en el artículo 75, fracción XIX, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en no ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, lo que actualiza la separación de su cargo en términos de los artículos 156 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California² y 188, fracción I, del Reglamento del Servicio Profesional³, por lo que no era necesario valorar los años de servicio de la actora para determinar su separación del cargo como miembro policial.

III. Estudio del motivo de inconformidad contenido en el inciso c).

La parte actora argumenta en el motivo de inconformidad en estudio, que la demandada no realizó una valoración congruente, lógica y objetiva en cuanto a la determinación de los días de suspensión, por lo que dicha sanción resulta totalmente excesiva en todos sus términos, dado que no le confirió valor probatorio alguno -en cuanto hace a la sanción- a los cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias que le benefician para aplicar un criterio justo y coherente.

Es **inoperante** el motivo de inconformidad en estudio, al sustentarse en la premisa falsa de que la demandada impuso una sanción de suspensión a la miembro policial en la resolución impugnada, en virtud de que en la citada resolución se determinó la separación del cargo de la actora por haber incumplido el requisito de permanencia contemplado en el artículo 75, fracción XIX, del Reglamento del Servicio Profesional, sin que en esta se le hubiera impuesto una sanción de suspensión.

De ahí que si el motivo de inconformidad va encaminado a impugnar la determinación de una sanción que no se impuso a la demandante, este resulta inoperante al no guardar relación con lo resuelto por la Comisión de Honor y Justicia en la resolución definitiva dictada en el procedimiento de separación del cargo, por lo que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, debido a que al partir de una suposición que no es verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la nulidad de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

...

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, lo procedente es reconocer la validez de la resolución de ocho de septiembre de dos mil veintiuno emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de separación del cargo *****2, mediante la cual se determinó la separación del cargo de la actora como miembro policial por haber dejado de reunir el requisito de permanencia contemplado en el artículo 75, fracción XIX, del Reglamento del Servicio Profesional. "

29. Consecuentemente, quedan firmes los argumentos antes señalados, expuestos por la Sala de origen.

30. Por lo anterior, si la recurrente no refutó todas las consideraciones expuestas por la Sala en su sentencia, al controvertir únicamente lo resuelto en el considerando SEXTO.-

inciso b) del fallo que se recurre, el agravio debe calificarse como inoperante por insuficiente.

31. Sirven de apoyo la jurisprudencia 3/2020, emanada de este Tribunal; misma que se reproduce a continuación:

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

Recurso de Revisión 110/2016 T .S. -Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.-Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 71/2017. -Promovente: Isidro Omar Aispuro Rojo.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 20 70/2017 S.S. -Promovente: Noé Gaytán Monroy.- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

32. En las relatadas condiciones, ante lo inoperante del agravio hecho valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés por la Sala Especializada.
33. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés por la Sala Especializada, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional, enviando los avisos correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el último en mención. Todos firman ante la



presencia de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
GMS/REPP.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de procedimiento, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 1. 2, 3, 4, 5 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Nombre de archivo, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 159/2021 SE, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles.-----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.